



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO
DEMANDANTE:	YOMAR GREGORIO BARLIZA PUSHAINA
DEMANDADOS:	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.S. – OPERTRANS-
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-430-31-89-002-2020-00030-01

Con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición, en este caso (02 de octubre de 2023), Ley N° 2213 de 2022, que en materia laboral se dispuso lo siguiente: **“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.**

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento proferir las decisiones de la segunda instancia que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten su alegatos, así, siguiendo los lineamientos trazados en párrafos anteriores.

Ahora, verificada la actuación procesal surtida en primera instancia se hace necesario cambiar el efecto en que fue concedido el recurso, conforme a los artículos 65 numeral 2 del C.P.T. y S.S. y 323 del C.G.P., teniendo en cuenta que *la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación*, circunstancia que no acaece en el sub examine y pese a ello fue inicialmente concedido en efecto suspensivo por el funcionario A-quo.

Según lo expuesto, el Suscrito Magistrado, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra el auto proferido el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao – La Guajira, con fundamento en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: En consecuencia, **COMUNÍQUESE** al Juez de Primera Instancia que se admitió el recurso de apelación contra el auto en el efecto DEVOLUTIVO y no SUSPENSIVO como fue concedido, en

atención a lo señalado en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. en concordancia, con el artículo 323 del C.G.P. Por Secretaría General líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (5) días proceda a presentar sus alegatos dentro del presente asunto. Vencido el termino anterior, dese traslado a los demás intervinientes por termino igual, esto es, otros cinco (5) días para alegar.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría a disposición de las partes intervinientes durante el término de traslado indicado en el numeral anterior.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente y una vez superado el estudio del asunto sometido a consideración, será notificada por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2de64258f4a924e6b2e644c912c4e0bcd5069daaeb6c4e2b7ae3bcc8775a6**

Documento generado en 27/11/2023 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>